Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DICTAMEN Nº 306

E-16-2023-83-A Y AGREGADOS FABIÁN GUSTAVO SISUL S/ RECURSO DE REVOCATORIA C/ JERÁRQUICO EN SUBSIDIO C/ RESOLUCIÓN Nº 3491/2022 DEL INSSSEP.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARIA ALEJANDRA FERREYRA

A: LA SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TÉCNICA

DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DR. JULIO CÉSAR FERRO

De mi consideración:

El Señor Fabián Gustavo Sisul, DNI Nº 21.352.193, interpuso recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio contra la Resolución Nº 3491/22 del Directorio del In.S.S.Se.P., que le fue notificada como consecuencia de la solicitud de actualización del porcentaje de bonificación por título universitario, de conformidad con el Decreto Provincial N° 493/2022.

Cabe aclarar, que la mencionada Resolución fue dictada por el Directorio del Organismo Previsional, en fecha 01 de junio del año 2022, con motivo de los requerimientos del Departamento de Liquidaciones y Cómputos dependiente de la Gerencia de Jubilaciones y Pensiones, solicitando dictamen a los fines de determinar la procedencia del Decreto N° 493/22, surgido a raíz de los distintos reclamos de los afiliados retirados

Analizada la admisibilidad formal del recurso, surge que fue interpuesto en legal tiempo y forma, correspondiendo entender el fondo de la cuestión, puntualizando que: "El control jerárquico institucional corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los Entes Autárquicos en función del origen o creación de éstos y se hallan limitados a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo" (DROMI, J. R., Derecho Administrativo Económico", T.I., pág. 261, Dictamen N° 508/05 AGG).

Agravia al recurrente la Resolución impugnada, en cuanto a la norma aplicada por el In.S.S.Se.P., al considerar que a través de dicho instrumento se le deniega el Pago del Concepto Título Universitario, previsto y contemplado en el Decreto Provincial N° 493/22 a partir del 01 de marzo del año 2022.

Como fundamentos de su pretensión recursiva, expresa que con fecha 29/03/2023 presentó solicitud de actualización del porcentaje de bonificación por título universitario, conforme lo establece el Decreto Provincial N° 493/2022, y ante la falta de respuesta presentó pronto despacho el 10/05 del mencionado año; siendo que el día 07/07 a través de la Plataforma de Gobierno digital es notificado de la Resolución N° 3491 de fecha 01/06/2022 del

Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos; donde refiere que le deniegan su petición.

Agrega, que no es cierto que su parte no haya realizado los aportes de ley estando en actividad, por cuanto percibió la bonificación por título universitario desde el año 2013 aproximadamente, al poseer Título de Abogado de la Universidad Nacional del Nordeste, por lo que debe reajustarse dicho concepto al 27% (Veintisiete por ciento).

Si bien, tanto el Personal Policial como el Servicio Penitenciario están regidos por la Ley N°178-J y que según el art. 138, especifica que se asigna la Bonificación por Título cuando el funcionario policial hubiera completado estudios secundarios o los correspondientes a una carrera universitaria como bonificación en concepto de suplemento general correspondiente a los haberes mensuales de la totalidad del personal de la Policía y del Servicio Penitenciario Provincial, no dando lugar a la incorporación y pago de otros títulos.

Entiende que con el dictado del Decreto N° 493, de fecha 25/03/22, se les da la igualdad de derechos de la cual se encontraban excluidos.

Invoca, al considerar afectados derechos, principios y garantías constitucionales de los arts. 14, 14 bis; 16; 28, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; cita doctrina y fallos del Superior Tribunal de Justicia local; como así también menciona que en otras reparticiones se han abonado sin reparos, tales como, Título, Incompatibilidad y Mayor Dedicación en el Poder Judicial, Permanencia en la Estructura de la Municipalidad de Resistencia, Movilidad de Título Universitario del 25% al 27% en el Escalafón General de la Administración Central, Asignación por Productividad e Incompatibilidad en Vialidad Provincial, Título Docente, Servicios Administrativos y Fondo de Apoyo a la Calidad Educativa en Educación.

A fin de la introducción en el análisis de las actuaciones, corresponde destacar que en el expediente agregado por cuerda N° E-16-2023-84-A, surge que por Resolución N° 3499 del In.S.S.Se.P de fecha 05 de julio del año 2019, se le acordó Retiro Obligatorio Policial al Sr. Fabián Gustavo Sisul –DNI N° 21.352.193, de conformidad con los arts.99 inc. d) y 106 de la Ley N° 800-H, a partir del 20 de febrero del año 2019, tal y como consta a fs. 86, de la mencionada actuación agregada por cuerda.

Respecto de la Resolución atacada, entre los argumentos esgrimidos para su dictado, se estableció que corresponde que las mencionadas Bonificaciones no deben ser abonadas a los agentes pasivos en virtud a que dichas remuneraciones no sufrieron descuentos jubilatorios al personal en ocasión de hallarse en actividad, ello de conformidad con los arts. 40 y 132 de la Ley N° 800-H.

Remuneraciones sujetas a Aportes: art. 40: "Los aportes y las contribuciones previstas en los arts. 35, 36, 37 y 38 provendrán de todas las remuneraciones que la legislación asignare a los afiliados en actividad y en pasividad y que fueran percibidas por los mismos, aún cuando la asignación fuere denominada no remunerativa o no bonificable y en especial los siguientes conceptos: a)...; ...e) Bonificación de cualquier naturaleza; ..." (Ley N° 800-H).-

Respecto del art. 132, del mencionado instrumento legal, en lo pertinente prescribe: " Para la movilidad constitucional del haber se procederá

remuneraciones de los agentes en actividad y que sufran descuentos jubilatorios, aunque fuere en forma independiente en cada una de las categorías o cargos considerados en el prorrateo de los diez (10) años previstos precedentemente"

La Revocatoria fue resuelta, por Resolución N° 5414 de fecha 26 de septiembre del año 2023, rechazando el recurso incoado y concediendo el jerárquico, tal y como surge a fs.15 de las actuaciones.

De los elementos aportados en las actuaciones que formaron parte del trámite para acceder al Retiro Obligatorio, surge Certificación de Servicios del Sr. Sisul y el haber liquidado al mes de 07 (julio) del año 2018, donde entre otros se lee -Código 213.- Título Universitario (vr. fs. 3 del agregado por cuerda).

En lo que respecta a la normativa de la Ley N° 800-H, su art. 137 bajo el título Movilidad Automática del Haber Mensual, establece: "La liquidación y pago de beneficios previsionales deberá hacerse en tiempo y en forma, para evitar la depreciación monetaria. La movilidad constitucional del haber se efectuará automáticamente en función de las modificaciones que se produzcan en el monto de las remuneraciones de los agentes en actividad y que sufran descuentos jubilatorios conforme lo determina el art. 35 de esta ley. El haber jubilatorio no será aumentado ni disminuido, si el cargo por el que se jubiló o retiró fuere reestructurado o suprimido, en este caso el Directorio determinará su equivalente previa intervención de la Subsecretaría de Organización Administrativa u organismo que cumpla esas funciones".

Por su parte el Decreto N° 493/22, preceptúa, art. 1°: "Establécese, a partir del 01 de marzo de 2022, la Bonificación por Título, la cual consistirá en el pago de un porcentaje computado sobre las suma del sueldo básico más el complemento de Riesgo Profesional a todo personal policial que acredite poseer: título de nivel secundario, superior no universitario, universitario o de posgrado, otorgados por establecimientos educativos provinciales, nacionales o internacionales, públicos o privados, reconocidos oficialmente, independientemente del escalafón en que reviste y de la función que cumpliese el funcionario policial y penitenciario, conforme lo siguiente: ... Títulos universitarios de grado – carreras con plan de estudio de cinco años o más: 27%..."

Amén de ello, en el reconocimiento de bonificaciones al sector pasivo, estas no pueden ir en desmedro o detrimento de sus haberes, como así tampoco afectar derechos adquiridos; y en el caso de marras a través del decisorio atacado, se vieron afectados los intereses del reclamante.

La jurisprudencia sostiene al respecto: "El sistema previsional se ubica en el régimen de seguridad social protectorio, con sustento en la solidaridad obligatoria, que armoniza con la finalidad última de justicia social y el objetivo de promover el bienestar general que consagra el Preámbulo de la CN, y cuyo contenido consiste en "ordenar la actividad intersubjetiva de los miembros de una comunidad y de los recursos con que ésta cuenta con vistas a lograr que todos y cada uno de sus miembros participen de los bienes materiales ... " (CS - LL Rep. XXXVIII - 1505), posponiendo en la medida de lo razonable intereses particulares so pena de hacer peligrar el bien común (CS LL 1978 - D, 423), no existe otra posibilidad que la de mensurar el instituto, dentro del contexto específico de la ley previsional, sin perjuicio de la

Si bien en materia previsional la ley debe interpretarse conforme su finalidad, esta doctrina no puede aplicarse -se dijo desde antaño- ni menos ser invocada para dejar sin efecto textos legales que regulan con claridad la situación de las personas comprendidas (CS 28/10/68 -ED 25/30, Fallos: 266/19, 272:60)". Máxime, cuando la ley no regula solamente el derecho de los beneficiarios, sino también el fondo común con que se los solventa.

La jubilación constituye "una consecuencia de la remuneración que percibe el beneficiario, como contraprestación de la actividad laboral, una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por dicho servicio" (CS LL XLIII- J-Z-1250).

Las prestaciones de la Seguridad Social, no hacen sino recoger en sus importes y modalidades, la consecuencia de la situación remunerativa que tuvo el trabajador durante su desempeño activo ...Al producirse una de las contingencias que cuentan con amparo previsional -vejez, invalidez y muerte-, (en el presente caso tratándose de una Fuerza de Seguridad, es el régimen de Retiro Obligatorio Policial) dichas prestaciones deben servir para atender su subsistencia o la de su familia, y para ello parten generalmente de lo que fue su remuneración y que, consecuentemente sirvió de base de cálculo de los aportes y contribuciones que ingresaron al sistema (Conf. Paya H. Fernando -Yañez, María T. "Régimen de Jubilaciones y Pensiones" –Lexis Nexis, 193).

Al respecto, de la Certificación de Servicios de fecha 23/04/2019, del Sr. Sisul, agregada por cuerda a fs. 114 de la Actuación E16-2023-84, en el haber liquidado correspondiente al mes de marzo del año 2019, consta el aporte correspondiente "213 -Tít. Universitario".

Por lo tanto el recurrente, se hallaba realizando los aportes correspondientes al momento de su Retiro; requisito exigido éste para el cómputo del beneficio.

En ese contexto, esta Asesoría considera que corresponde hacer lugar al Recurso Jerárquico interpuesto Subsidiariamente al de Revocatoria por el Sr. Fabián Gustavo Sisul -DNI N° 21.352.193, contra la Resolución N° 3491 de fecha 01 de junio del año 2022 del Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos -In.S.S.Se.P-, devolviéndose las actuaciones al mencionado organismo previsional, para que dicte un nuevo acto administrativo, con arreglo a las pautas y condiciones indicadas en la normativa citada precedentemente.

Atentamente.**ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.**

17 MAYO 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO